



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra del demandado **JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA** informando que el demandado se encuentra notificada por aviso desde el 13 de julio de 2022, el día 02 de agosto de 2022 feneció el termino para contestar la demanda o excepcionar, se encuentra vencido el traslado en silencio. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2022-00013-00

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ddo: JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA

Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentra cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 440 del C.G.P. En el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía del radicado de la referencia. A ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No.4866470213056278, No 060356100003213, No 060356100003926, No 060356100004355 y No 060356100004763 presentados para el cobro y sus respectivos intereses.

- Se libró mandamiento de pago el 29 de marzo de 2022 por las siguientes sumas así:

1. El pagaré No 4866470213056278 las sumas de: NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$999.099.00), por concepto de saldo de capital ; CIENTO CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (105.095.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30/04/2021 hasta el 02/03/2022 y por los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente permitida liquidados a partir del 03 de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago.

2. El pagaré No 060356100003213 las sumas de: CINCO MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.012.434.00), por concepto de saldo de capital ; TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (334.879.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 01/06/2021 hasta el 02/03/2022; Por los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente permitida liquidados a partir del 03 de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago y DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (16.685.00) por valor de otros conceptos.



3. El pagaré No 060356100003926 las suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.998.689.00), por concepto de saldo de capital ; CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (462.749.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 28/02/2021 hasta el 02/03/2022; Por los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente permitida, liquidados a partir del 03 de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago y por la suma TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (31.092.00) por valor de otros conceptos.

4. El pagaré No 060356100004355 las sumas de: TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.520.000.00), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré presentado para el cobro y adjunto a la demanda; CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (116.663.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 25/04/2021 hasta el 02/03/2022; Por los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente, liquidados a partir del 03 de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago y por la suma OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (8.413.00) por valor de otros conceptos.

5. El pagaré No 060356100004763 las sumas de: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré presentado para el cobro y adjunto a la demanda; SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (376.326.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11/05/2021 hasta el 02/03/2022.; Por los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente permitida liquidados a partir del 03 de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago y por la suma de DECISEIS MIL OCHOCEINTOS TRES PESOS M/CTE (16.803.00) por valor de otros conceptos.

- Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se encuentran consumadas.

- Una vez agotado lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, frente a la notificación personal y por aviso, el demandado se tuvo por notificado el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), vencido el termino para excepcionar (2 de agosto 2022), no hubo contestación alguna por la parte demandada.

- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. no habiéndose propuesto excepciones, se habrá de proferir la providencia de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los demandados, informando a las partes que podrá presentar la liquidación de crédito conforme lo estatuye el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta que los intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los limites contemplados en el artículo 884 del C. de Cio.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra del señor JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA, identificado con C.C. No 13.930.722, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2022.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al demandado en costas de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., liquídese por secretaria, fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (1.099. 946.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER- SECRETARIA
FECHA: 04 AGOSTO 2022		
NOTIFICACION: AUTO 03 AGOSTO DE 2022- ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION		
ANOTACION: ESTADO No. 078		
DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA Secretario		